

## Informe de Investigación

**Título: El derecho de crédito.**

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Civil.	<b>Descriptor:</b> Crédito.
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta.	<b>Palabras clave:</b> El crédito, circulación, crédito público y privado, distintas formas de circulación, derechos reales y de crédito.
<b>Fuentes:</b> Doctrina y Jurisprudencia.	<b>Fecha de elaboración:</b> 10 – 2010.

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Doctrina .....</b>	<b>2</b>
a)El crédito y su circulación.....	2
1. Conceptos económico y jurídico de crédito.....	2
a) Funciones. Importancia.....	3
2. Crédito público y privado.....	3
3. Régimen legal de la circulación del crédito.....	4
a) Las distintas formas de circulación.....	4
b) El contrato de cesión de créditos.....	4
4. Valores que deben protegerse en la circulación del crédito.....	5
b)DERECHO PERSONAL Y DERECHO REAL.....	6
<b>3 Jurisprudencia.....</b>	<b>6</b>
a)Distinción entre derecho reales y de crédito.....	6
b)Compraventa mercantil: Bienes inmuebles.....	8

#### 1 Resumen

El presente resumen trata sobre el concepto jurídico de crédito. Se logra con doctrina y jurisprudencia explicar dicho concepto. Explicando su relevancia económica y jurídica, las funciones, el crédito público y privado, la circulación del crédito, la cesión, entre otros.



## 2 Doctrina

### a) *El crédito y su circulación*

[Barbieri]<sup>1</sup>

#### 1. Conceptos económico y jurídico de crédito.

El crédito es un elemento de fundamental importancia en el manejo de la economía y el comercio. Desde antaño se buscaron, en todas las decisiones económico-financieras, distintas fórmulas para intentar su propagación, su acceso y su cumplimiento.

Muchas han sido las definiciones que se han intentado sobre esta institución, tanto desde el punto de vista de la ciencia económica como desde el derecho. Todas han caído en el error de parcializar el análisis, resaltando algunos aspectos en detrimento de otros. Por lo tanto, los conceptos conocidos son insuficientes para analizar la cuestión desde el objeto de estudio del presente trabajo.

En nuestro entender, económicamente el crédito implica la existencia previa de un préstamo, esto es, la entrega de un bien de propiedad de una persona a otra, con el compromiso de su devolución en un plazo y con condiciones determinadas (pago de interés, fijación o no de cuotas, etc.).

Sentado ello, encontramos, en primera instancia, dos sujetos: quien efectúa el préstamo, adquiriendo un derecho a la restitución de lo cedido, al que denominaremos acreedor-, y por otra parte, aquella persona que recibe dicho bien, obligándose a su devolución en los plazos y condiciones pactados, llamado deudor.

Ello nos lleva a distinguir a la figura del crédito de otras con las que podría confundirse: así, se diferencia del comodato, en razón de que en éste se encuentra presente siempre la gratuidad (cfr. art. 2255 del Código Civil), mientras que en nuestra institución la onerosidad es casi una de las características esenciales. Por idénticas razones tampoco es un mutuo, ya que éste puede ser oneroso o gratuito (art. 2243 del Código Civil) y se limita solamente a cosas consumibles o fungibles (art. 2241), lo cual no ocurre en la relación crediticia.

Lo que queremos precisar claramente es que en la figura del crédito, no sólo queda englobado el préstamo de dinero (que es lo más usual), sino también otro tipo de complejas relaciones jurídicas que se irán estudiando a lo largo del trabajo, que exceden aquel concepto (v.gr., la participación en una sociedad anónima o la emisión de títulos de deuda pública por parte del Estado).

Jurídicamente, la relación crediticia genera, necesariamente, una obligación que asume el deudor: la de restituir lo recibido, en la forma convenida, o sea, cumplir con lo pactado, respetando las modalidades fijadas.

Toda esta estructura obligacional es la que estudiaremos a lo largo del presente libro. Sus distintas modalidades, las diversas acciones y obligaciones que genera para los sujetos intervinientes, sus formas de circulación y sus caracteres serán analizados detenidamente en los diversos capítulos.



### **a) Funciones. Importancia.**

Muchas son las funciones que el crédito tiene en la economía moderna. Ellas se van incrementando con el transcurso del tiempo y, fundamentalmente, con la gran variedad de operaciones que los agentes económicos realizan.

La primera gran utilidad que tiene el crédito es facilitar la circulación de riqueza. Al transferirse cantidades de bienes o de dinero de un sujeto a otro, se está produciendo un desplazamiento de valores entre distintos agentes económicos. Esto favorece y facilita un principio básico de la economía moderna: es pernicioso mantener inmóviles el dinero o los bienes. La permanente inversión de los mismos es una necesidad de nuestros tiempos. Precisamente a ello tiende el crédito, más aún cuando dichas transferencias se realizan hacia financiamientos de proyectos, o compra de títulos cotizables en Bolsas, o colocación en entidades financieras.

Por otra parte, el crédito permite la realización de proyectos a mediano o largo plazo que, de no existir esta posibilidad, se harían realmente imposibles. Las construcciones de edificios, las operaciones de importación de maquinarias en gran escala, las compraventas de materias primas, etc., no se imaginan en la actualidad sin el financiamiento fundamental que el crédito otorga.

Por ello es tan importante una política económica que facilite el acceso al mismo a bajo costo, con tasas realmente abonables por los deudores, a efectos de permitir la inversión y el desarrollo de las economías de países en subdesarrollo, tales como el nuestro.

## **2. Crédito público y privado.**

Al analizar el fenómeno crediticio no debemos parcializar el enfoque. Al día de hoy, los dadores de crédito no son sólo las personas físicas o jurídicas privadas (bancos, cooperativas, compañías financieras, etc.), sino que también el Estado (tanto nacional como las distintas provincias y municipios) se ha convertido en otorgador o receptor de la transferencia de riqueza que implica esta institución.

En el primero de los casos, denominaremos a la situación como crédito privado, reservando el nombre de crédito público para aquellos en que el Estado interviene en la relación.

Así, como ejemplos típicos en los que aparecen los particulares formando parte de la relación crediticia, podemos citar las acciones de sociedades anónimas, las letras de cambio libradas y aceptadas por personas "privadas", las obligaciones negociables, etc.

En cambio, el Estado aparece como deudor de una relación de este tipo en los casos en que documenta su deuda mediante bonos que son adquiridos por particulares (v.gr., BONEX, Valores Nacionales Ajustables, BOCÓN, etc.). Este último segmento está adquiriendo, en los últimos diez años, una inusitada difusión en la economía de la República Argentina.

La diferencia de regulación de ambas situaciones (fundamentalmente por la presencia del Estado

como ente componente de la relación jurídica) es lo más importante que debe destacarse de esta división. La intervención del Estado genera, en la mayoría de las oportunidades, una copiosa presencia de normas reguladoras de estas situaciones, restando, a lo mejor, una mayor posibilidad de debate de las cláusulas en las que se pacta la relación. Esto se vio claramente patentizado en la emisión de la última serie de BONEX (1989), donde, unilateralmente, el Estado nacional dispuso que los fondos que hasta ese momento se encontraban depositados a plazo fijo en entidades financieras, a raíz de las usurarias tasas de interés a las que se hallaban colocados, fueran asumidos como deuda del ente estatal, que —en realidad— refinanció mediante la emisión de los títulos públicos de referencia, restando a los "depositantes" la posibilidad de discutir, al menos, si se acogían o no al régimen dispuesto.

A medida que ahondemos en cada uno de los títulos en particular, iremos acentuando estas diferencias de regulación existentes entre ambas categorías de formas crediticias.

### **3. Régimen legal de la circulación del crédito.**

#### **a) Las distintas formas de circulación.**

Nuestra legislación positiva clásica (el Código Civil) previó la posibilidad de transferir los derechos creditorios mediante el llamado contrato de cesión de créditos dispuesto en los artículos 1434 a 1484.

Pero la insuficiencia de esta institución (por los motivos que se describirán en los dos puntos siguientes) generó que otras legislaciones previeran diversas formas de transferencia, como el endoso, la tradición manual y la utilización de los medios informáticos de tecnología, aún no regulados sistemáticamente.

Ello se debe a que la movilización de los capitales y del crédito constituye un principio unánimemente aceptado en la economía moderna. Máxime cuando las políticas económicas gubernamentales se basan en una estabilidad monetaria y cambiaria, con bajas tasas de interés, que restan rentabilidad a las colocaciones de dinero a plazo en entidades bancarias.

Esto genera que la materia de análisis se encuentre sujeta a constantes cambios y modificaciones, todos ellos tendientes, fundamentalmente, a agilizar la transferencia de los derechos creditorios con la mayor seguridad y certeza posibles.

#### **b) El contrato de cesión de créditos.**

Como adelantamos, nuestro Código Civil prevé la transferencia de derechos creditorios mediante el contrato de cesión de créditos. Como unánimemente lo ha destacado la doctrina civilista, sería más exacto denominar a la figura como cesión de derechos, dado que se prevén, a lo largo de su tratamiento, la transferencia de todo tipo de derechos (art. 1444), salvo los expresamente prohibidos (arts. 1445 y 1449); el derecho creditorio es sólo una especie de este género.

Este contrato debe ser realizado por escrito, bajo pena de nulidad (art. 1454), previéndose sólo formas especiales para casos expresamente contemplados por la ley (art. 1455).

Se exige, asimismo, la notificación al deudor cedido, a efectos de que el cesionario pueda hacer efectivos sus derechos contra éste, no permitiéndose la presunción de tal conocimiento (art. 1461).

En cuanto al régimen de defensas oponibles por el deudor cedido, éste podrá hacer uso de las excepciones que tenga contra el cesionario; pero también podrá utilizar aquellas que tuviere contra el cedente, amén de las que surjan expresamente del título por el que se instrumentó la obligación transferida. Por ello, el régimen de excepciones es amplio (arts. 1474 y conchs. del Código Civil).

Todas estas características legales del contrato han provocado su inconveniencia como medio de transmisión de derechos creditorios en el comercio actual, sin perjuicio de reconocer su utilidad para permitir la transferencia de otras situaciones jurídicas (v.gr., derechos emergentes de un contrato de locación, derechos litigiosos, etc.).

#### **4. Valores que deben protegerse en la circulación del crédito.**

Ante todo lo expuesto hasta ahora, cabe preguntarse cuáles son los motivos por los que el contrato de cesión se muestra como insuficiente para permitir la transmisión de los derechos creditorios. ¿Cuáles son esos valores que deben protegerse en la transferencia del crédito, que la cesión no contempla?

Para responder nos debemos situar previamente en la realidad económica. En el comercio y en el manejo de los negocios se requieren decisiones que, a veces, deben tomarse en cuestión de minutos. En las mismas deben brindarse todas las seguridades posibles para que se garantice el cumplimiento de las obligaciones asumidas. Y por otra parte, la creación y transmisión del crédito debe realizarse mediante formas relativamente simples, sin excesivas formalidades que entorpezcan la negociación.

En consecuencia, los valores a proteger en la creación y circulación del crédito son, esencialmente, tres: seguridad, celeridad y certeza.

El valor seguridad implica que la creación y transmisión del crédito debe rodearse de la mayor cantidad de posibilidades para su cobro. Asimismo, tiene su correlato en la menor cantidad de excepciones que puede interponer el deudor, limitándolas solamente a las formales o a las que deriven del instrumento en el que se plasmó el derecho creditorio.

Celeridad es sinónimo de rapidez. El crédito debe crearse y transmitirse en la forma menos lenta y engorrosa posible, estableciéndose sólo requisitos mínimos a cumplir por las partes. Restarles a las operaciones económicas marcos regulatorios extensos y complicados implica facilitar la movilización de riqueza, objetivo buscado por la mayoría de las políticas económicas en vigencia.

Por último, debe protegerse la certeza en la creación y transmisión de los derechos creditorios. Ello implica que, desde el nacimiento mismo de la obligación, las partes sepan claramente qué facultades tienen y a qué se encuentran obligadas, delimitando precisamente estos aspectos.

Como podemos apreciar, la cesión de créditos no cumple cabalmente con la protección de estos valores. Por ello, para la creación de los derechos creditorios se ha estatuido la figura de los títulos



circulatorios o títulos de crédito, y para su transferencia, instituciones tales como el endoso y la tradición manual, que se adecúan fielmente a los objetivos buscados. Sobre el estudio de todas estas cuestiones versa el presente trabajo.

## **b)DERECHO PERSONAL Y DERECHO REAL**

[Montero]<sup>2</sup>

La relación obligatoria se da entre personas y no entre un patrimonio y una persona o entre dos patrimonios. Si se hace referencia al término patrimonio, se alude al conjunto de bienes y de deudas, estimables en dinero, pertenecientes a una persona y que constituye una universalidad jurídica. Este concepto hay que diferenciarlo en lo que concierne a la patrimonialidad, entendida como la posibilidad de valorar en dinero el contenido de una prestación. Para diferenciar entre derecho personal y derecho real, hay que decir que el **derecho personal equivale a derecho creditorio, esto es, el que atribuye a su titular, el acreedor, la facultad de exigir solamente de otra persona, el deudor, una prestación que puede consistir en dar, hacer o no hacer una cosa**. El derecho real es susceptible de ser opuesto a todos los hombres y permite a una persona ejercer un poder sobre un bien como en el derecho de propiedad, de servidumbre, de usufructo y otros.

## **3 Jurisprudencia**

### **a)Distinción entre derecho reales y de crédito**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>3</sup>

IV. En el cuarto motivo del recurso se alega violación de los Arts. 103 del Código Penal, en relación con el Art. 9 del Código de Procedimientos Penales, 123, 134 del Código Penal de 1941, 1103 y 1117 del Código Civil, ya que se condenó a pagar a favor del sucesorio de Gustavo Mora Sáenz, a pesar de que todos los derechos que tenían sobre el vehículo placas CL 57781 fueron cedidos a favor del señor Mario Alberto Villalobos Vega desde el 7 de diciembre de 1995. Señala que no podía condenarse a pagar a favor de la sucesión lo atinente al lucro cesante sobre el vehículo, ya que el mismo fue cedido. El motivo se declara sin lugar. Se dice en la sentencia: “ *El demandado civil Prado Zúñiga opuso las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación activa en razón de que en el proceso sucesorio mediante un contrato de cesión el vehículo del actor civil fue cedido a Mario Alberto Villalobos Vega. Tendiendo (sic) a la vista el expediente número 96-000759-180-C1 del mismo se extrae que habiendo fallecido don Gustavo Mora Sáenz se presentó proceso sucesorio tanto por doña Teresita Coto Martínez, cónyuge supérstite como por los hijos de ambos: Gerardo, Teresita, Gustavo, Angel Porfirio, Carlos Alberto, Ana Cecilia y Jorge Enrique todos Mora Coto. Declarado abierto el proceso sucesorio se designó como Albacea provisional a Gustavo Mora Coto. Con fundamento en ello es que comparecen los señores Teresita Coto Martínez y Gustavo Mora Coto a apersonarse en el proceso penal a fin de ejercer su derecho hereditario dentro de la*



Acción Civil Resarcitoria originalmente incoada por el ofendido de acuerdo a libelo visible a folio 238. Estando debidamente constituidos como se desprende de folio 40 del expediente sucesorio los actores proceden a ceder parcialmente los derechos que les pudieran corresponder al señor Mario Alberto Villalobos Vega, y es precisamente aquí en donde le asiste razón al señor demandado civil al alegar que esta persona nunca se (sic) acudió para figurar en el (sic) Acción Civil Resarcitoria y por ende es que habiéndose cedido parcialmente los derechos que le pudieran corresponder a los cesionarios igual proporción corresponde a los actores civiles debidamente constituidos en este proceso penal en los extremos civiles reclamables” (folio 541). Se señala luego: “ Teniendo a la vista el proceso universal, tenemos que por resolución de las once horas del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Juzgado Primero Civil de San José, viisible a folio de ese expediente declara únicos y universales herederos del causante a: Teresita Coto Martínez y a Gerardo, Teresita, Gustavo, Angel Porfirio, Carlos Alberto, Ana Cecilia y Jorge Enrique todos Mora Coto sin perjuicio de terceros de igual o mejor derecho. Consecuencia de dicha declaratoria es que esa misma autoridad jurisdiccional en resolución de las siete horas cincuenta minutos del cinco de junio de mil novecientos noventa y siete les autoriza a separarse en la prosecución del procesos (sic) y adoptar los acuerdos que estimen convenientes; de allí que mediante protocolización que corre a folio 66 del mismo expediente se encuentra escritura pública número treinta y ocho de las veinte horas del primero de diciembre de ese mismo año en el (sic) cual se avala la adjudicación de los bienes así como la cesión parcial acordada sobre el vehículo placa CL 57781 a favor de Mario Alberto Villalobos Vega y es por ello que los extremos correspondientes a costo de reposición y los intereses sobre el valor del vehículo no corresponden al actor civil (...).” A folios 510-516 aparece certificación de la escritura de cesión a la que se hace mención en la sentencia, otorgada el 1 de diciembre de 1997. Se dice: “ Los herederos señores Teresita Coto Martínez, Gerardo, Teresita, Gustavo, Angel Porfirio, Carlos Alberto, Ana Cecilia y Jorge Enrique, los siete de apellidos Mora Coto, cedieron los derechos que les correspondía sobre el vehículo placa: CL-cinco siete siete ocho uno, marca: Datsun, estilo: mil quinientos, tipo Adrales, categoría CL, color rojo, motor número: J uno cinco tres siete tres cuatro siete siete J, Chasis: XGY seis dos cero T-A ocho cinco siete dos tres, combustible: gasolina, tracción sencilla, valorado en la suma de: cien mil colones; cesión que fuere a favor de Mario Alberto Villalobos Vega (...).” (folio 512. A folios 501-516 aparece certificación con diversos documentos del expediente del juicio sucesorio incorporado). En la sentencia no se concedieron los montos de costos de reposición del vehículo y los intereses del valor del mismo, aspecto que no es cuestionado por el tercero demandado civil, puesto que ello lo favorece, discutiendo más bien lo relacionado con los montos concedidos. Lo que se discute en el recurso del tercero demandado civil no es la totalidad de los montos indemnizatorios concedidos, sino solamente el concepto por lucro cesante originado por el no uso del vehículo. En la sentencia se otorgó un monto de cuatro millones ochocientos diez mil colones por concepto de lucro cesante, ello por la no utilización del automotor por parte del ofendido Gustavo Mora, que era usado como medio de trabajo, para ello se aceptó lo indicado por el dictamen pericial (folio 226 vto). Es importante anotar que la cesión que se hizo como consecuencia del sucesorio fue de un objeto concreto, el vehículo en cuestión, y no propiamente de los créditos que se hubieran originado con anterioridad en relación con ese vehículo (Art. 1101 y ss. del Código Civil). **Debe recordarse que los derechos patrimoniales se distinguen en derechos reales y en derechos de crédito, siendo los primeros los poderes sobre una cosa que permiten a su titular extraer de esa cosa toda su utilidad económica o parte de éste, mientras los derechos de crédito implican el derecho del acreedor de exigir del deudor la ejecución de una determinada prestación.** La obligación indemnizatoria por concepto de lucro cesante corresponde a un derecho de crédito y este no forma parte del derecho real sobre el vehículo, por lo que no lleva razón la parte impugnante. Importante es que la cesión del derecho sobre una cosa, no implica una cesión de los derechos de crédito que tiene el acreedor que se tengan como consecuencia de daños producidos a dicha cosa. Debe considerarse que el derecho



indemnizatorio al pago del lucro cesante no lo tiene la cosa, sino es un derecho del acreedor, por lo que la cesión de la cosa no implica una cesión de dicho derecho indemnizatorio. Debe anotarse que incluso Villalobos Vega no figuraba en el juicio sucesorio como heredero, como se desprende de la sentencia impugnada y de la prueba documental, sino se trata de un simple adquirente del vehículo, ello a través de la cesión de los derechos del mismo, por lo que la cesión de los derechos del vehículo no implica la cesión del derecho de crédito litigioso que tenía la sucesión con respecto al lucro cesante por la no utilización del automotor. Por ello no puede estimarse que se hubiera producido una cesión de los montos fijados por lucro cesante, dejado de percibir por el no uso del vehículo, montos que de todas maneras fueron fijados partiendo de la fecha en que se realizó el peritaje (foli 226 vto), presentado el 14 de octubre de 1996, mientras la cesión es del 1 de diciembre de 1997. Por lo anterior corresponde declarar sin lugar este motivo.

### **b) Compraventa mercantil: Bienes inmuebles**

[Sala Primera]<sup>4</sup>

Voto de mayoría

"III.- El contrato de compraventa, en nuestro ordenamiento jurídico privado, puede ser de naturaleza civil o mercantil. Esta Sala se ha ocupado de la distinción de ambos tipos de contrato. Sobre el particular, es oportuno citar la sentencia N° 104, de las catorce horas cuarenta minutos del tres de julio de mil novecientos noventa y dos, la cual, en lo conducente, reza: "La última de las normas mencionadas (se refiere al artículo 438 del Código de Comercio), es la que, en nuestro Código de Comercio, establece cuándo se debe reputar mercantil un contrato tal. Para efectos de su análisis, en el caso concreto, importa reparar en el carácter híbrido de su contenido, pues recoge elementos de la concepción francesa clásica, los cuales combina con conceptos más evolucionados que hacen referencia a un sujeto inmerso en una determinada categoría como lo es la empresa mercantil; asimismo emplea un criterio objetivo al referir la compraventa a determinados objetos, los cuales le confieren el carácter mercantil al margen tanto del concepto subjetivo prohibido por la concepción francesa, cuanto de vinculación alguna con la empresa. Conviene, para una mejor inteligencia de la presente consideración, transcribir el susodicho artículo 438 de nuestro Código de Comercio, el cual reza: "Será compra-venta mercantil: a) la que realice una empresa mercantil, individual o colectiva en la explotación normal de su negocio ya sea de objetos comprados para revenderlos en el mismo estado o después de elaborados. b) La de inmuebles adquiridos para revenderlos con ánimo de lucro, transformados o no. También será mercantil la compra-venta de un inmueble cuando se adquiera con el propósito de arrendarlo, o para instalar en él un establecimiento mercantil; c) La de naves aéreas y marítimas, la de efectos de comercio, títulos, valores de cualquier naturaleza y la de acciones de sociedades mercantiles". De lo anterior se colige que de acuerdo con el citado artículo la compraventa mercantil en Costa Rica, puede configurarse a través de tres vertientes distintas: la primera deriva del sujeto, cual es el empresario, quien figura como vendedor en el contrato (inciso a)); la segunda se origina en un elemento subjetivo, cual es la idea o el propósito especulativo, no del vendedor sino del accipiens, sea, el comprador (inciso b)); la tercera, parte de la naturaleza del objeto, la cual determina la del contrato mismo (inciso c)". En otra resolución, aún más reciente, la Sala se refiere de nuevo a esta norma, en los siguientes términos: "XI.- El artículo 438 del Código de Comercio establece: "Será compra-





venta mercantil: a) La que realice una empresa mercantil, individual o colectiva en la explotación normal de su negocio ya sea de objetos comprados para revenderlos en el mismo estado o después de elaborados. b) La de inmuebles adquiridos para revenderlos con ánimo de lucro, transformados o no. También será mercantil la compra-venta de un inmueble cuando se adquiera con el propósito de arrendarlo, o para instalar en él un establecimiento mercantil; c) La de naves aéreas y marítimas, la de efectos de comercio, títulos, valores de cualquier naturaleza y la de acciones de sociedades mercantiles". Si se define la empresa comercial como una actividad dirigida al intercambio de bienes o servicios, la compraventa será comercial si es realizada por dicha empresa en el giro normal de su actividad. En el inciso a) se distinguen dos tipos de compraventa: la primera, realizada por una empresa típicamente comercial, consiste en la simple reventa donde se despliega una labor de intermediación en el intercambio de los bienes; la segunda, efectuada por una empresa industrial, consiste en reelaborar los bienes objeto del contrato, es decir, transformar materias primas para la creación y venta de nuevos productos. Los incisos b) y c) acogen otros criterios, subjetivos y objetivos, para calificar este tipo de compraventa; por el b) la compraventa de inmuebles será comercial si su causa radica en la intención del adquirente para revenderlo con ánimo de lucro o con el propósito de arrendarlo, o bien para instalar en él un establecimiento mercantil; es decir, existe el propósito de "especulación" del comprador, criterio ya superado con el concepto de empresa donde el comerciante es visto como un "productor" de riqueza; por su parte el inciso c) prevé la venta de naves aéreas o marítimas, efectos de comercio o títulos valores, así como las acciones de sociedades mercantiles (criterio objetivo). En los incisos b) y c) es fácil comprender la vinculación económica de esos negocios jurídicos con la empresa comercial: así, el propósito de especulación se traduce en la producción de riquezas, la venta de naves aéreas o marítimas se relaciona con la actividad de transporte aéreo o marítimo, lo mismo acontece con la venta de título valores, acciones, y demás efectos del comercio, pues sin duda, entran en el giro normal de las empresas comerciales." (Nº 7 de las catorce horas treinta minutos del dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro). Tratándose de partes comerciantes, la disposición del artículo 439 del Código de Comercio establece una presunción, iuris tantum, al decir: "Se presumirá mercantil la compra-venta que realice un comerciante, salvo que se pruebe que no corresponde a alguna de las indicadas en el artículo anterior". La norma citada es consonante con el artículo 1º, párrafo primero, in fine, del mismo Código, el cual reputa actos de comercio los contratos celebrados entre comerciantes, salvo prueba en contrario. Estas disposiciones, en principio, estiman mercantiles las compraventas realizadas entre comerciantes, pero permiten a quien pretenda la aplicación de las normas del Código Civil, en vez de las comerciales, probar que la negociación no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 438 citado. La razón de esa presunción es simple: tratándose de comerciantes, lo normal es la adquisición de inmuebles para dedicarlos a las actividades contempladas en el inciso b) de la última norma citada. Sería la excepción, en cambio, que un comerciante adquiriera bienes de esta naturaleza con otras finalidades. Ello no es imposible o absurdo, pero no es lo normal. Por tal motivo, la norma impone al interesado la carga de la prueba, para que demuestre la no concurrencia de los supuestos del citado inciso en la negociación bajo litigio. Por estas razones, contrario a lo sostenido por el recurrente, no debe constar en el título de venta que la negociación se halla dentro de los supuestos del artículo 438, inciso b), citado."



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Barbieri, P. C. (1994). Manual de Títulos Circulatorios. Editorial Universidad S.R.L. Buenos Aires Argentina. 29 - 34.
- 2 Montero Piña, F. (2009). Obligaciones. Quinta Edición. Editores Premiá. San José, Costa Rica. 4.
- 3 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 1017 de las once horas del siete de diciembre de dos mil uno. Expediente: 96-000308-0189-PE.
- 4 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 40 de las quince horas del tres de junio. Expediente: 94-000040-0004-CI.